

Fundado en 1880

# Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C A

MARTES 2 de ABRIL de 2024 No. 46 Tomo CCCXXIV

Director General Carlos Morales Monzón

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

## ORGANISMO LEGISLATIVO

### CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 4-2024  
Página 1

DECRETO NUMERO 6 2024  
Página 2

## PUBLICACIONES VARIAS

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

RESOLUCION DGT-PJ-099-2024  
Página 3

### MUNICIPALIDAD DE FLORES, DEPARTAMENTO DE PETEN

ACTA No. 082-2023  
Página 4

### INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

ACTA NUMERO JD 42 2023 PUNTO CUARTO  
Página 5

### MUNICIPALIDAD DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DE QUICHE

ACTA NUMERO 013 2,024 PUNTO CUARTO  
Página 7

## ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 8
- Títulos Supletorios	Página 8
- Edictos	Página 11
- Remates	Página 16
- Convocatorias	Página 18

## ORGANISMO LEGISLATIVO



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### DECRETO NÚMERO 4-2024

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, siendo su fin supremo la realización del bien común, por tanto de interés nacional y motivos sociales de vital importancia la localización y resguardo inmediato de personas en estado de riesgo, sustraídas o desaparecidas

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Estado de Guatemala garantice a la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, las herramientas tecnológicas necesarias a efecto de dar a conocer a todos los guatemaltecos, tanto a nivel departamental, regional o nacional, la desaparición de los menores de edad y mujeres, de esa forma los ciudadanos puedan estar enterados y ser parte de la investigación o de la denuncia, brindando la información que tengan en conocimiento, según fuere el caso

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

Las siguientes

#### REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 28-2010, LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH Y AL DECRETO NÚMERO 9-2016, LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS, AMBOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 1** Se adiciona el numeral 7 al artículo 7 del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH del Congreso de la Republica de Guatemala, el cual queda así

**"7 Divulgación inmediata** Se deberá coordinar la divulgación con los operadores de telefonía móvil mediante alertas basadas en emisiones de radio o *Cell Broadcast*, así como a través de redes sociales de difusión masiva u otros mecanismos similares. Estas alertas se caracterizarán por ser siempre emitidas en forma de pitido, vibración y texto, independientemente si el dispositivo móvil se encuentra en modo silencioso. Dichas alertas contendrán información general y la fotografía del menor en situación de riesgo y peligro debido a su desaparición

La divulgación de estas alertas será realizada de manera específica, según el área geográfica donde se haya reportado la desaparición del menor. Este servicio de difusión será proporcionado de manera totalmente gratuita por parte de los operadores de telefonía móvil."

**Artículo 2** Se adiciona el artículo 16 Bis al Decreto Numero 09-2016 del Congreso de la República, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, el cual queda así

**"Artículo 16 Bis. Divulgación inmediata** Se deberá coordinar la divulgación con los operadores de telefonía móvil mediante alertas basadas en emisiones de radio o *Cell Broadcast*, así como a través de redes sociales de difusión masiva u otros mecanismos similares. Estas alertas se caracterizan por ser siempre emitidas en forma de pitido, vibración y texto, independientemente si el dispositivo móvil se encuentra en modo silencioso. Dichas alertas contendrán información general y la fotografía de la mujer desaparecida

Realiza tus publicaciones desde

servicios.dca.gob.gt

y paga en línea con VISA, agencia virtual o física



Diario de Centro América  
PBX 1590 Ext 165

La divulgación de estas alertas será realizada de manera específica, según el área geográfica donde se haya reportado la desaparición de la mujer. Este servicio de difusión será proporcionado de manera totalmente gratuita por parte de los operadores de telefonía móvil."

**Artículo 3** Se adiciona el artículo 12 Bis al Decreto Número 28-2010 del Congreso de la República, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda redactado de la forma siguiente:

"**Artículo 12 Bis** La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA KENETH sistematizará un registro estadístico de la siguiente información:

- a) Cantidad de alertas activadas y desactivadas, desglosadas por departamento, municipio, zona, edad y sexo, por mes y año.
- b) Cantidad de niñas, niños y adolescentes desaparecidos localizados y localizados sin vida desglosada por departamento, municipio, zona, edad, sexo y fecha de su desaparición.
- c) Cantidad de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, que permanecen desaparecidos desglosada por departamento, municipio, zona, edad, sexo y fecha de su desaparición, y.
- d) Activación de las alertas de manera individual, es decir por cada niña, niño o adolescente desaparecido.

La información contenida en dicho registro se remitirá de forma digital a la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA KENETH de manera trimestral y anual misma que también estará disponible para consulta en la página web institucional de la Procuraduría General de la Nación.

Derivado del análisis de la información, la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH definirá políticas de seguridad que establezcan los mecanismos y cursos de acción para prevenir y contrarrestar las causas de la desaparición de niños y adolescentes en el país."

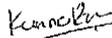
**Artículo 4 Vigencia** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMITÁSE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

  
**NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS**  
 PRESIDENTE



  
**KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES**  
 SECRETARIA

  
**RAUL ANTONIO SOLÓRZANO QUEVEDO**  
 SECRETARIO

**PALACIO NACIONAL** Guatemala, uno de abril del año dos mil veinticuatro  
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
**AREVALO DE LEÓN**

  
**Francisco José Jiménez Inungaray**  
 Ministro de Gobernación

  
**Lic. Juan Gerardo Guerrero Gamica**  
 SECRETARIO GENERAL  
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO 6-2024**  
 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos. En el artículo 53 regula el papel del Estado en la protección social de las personas con discapacidad y declara de interés nacional su atención, educación y rehabilitación.

**CONSIDERANDO**

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo indica que las personas con discapacidad son aquellas que, al tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial al interactuar con su entorno se ven limitados en el ejercicio de sus derechos ante la prevalencia de barreras físicas, arquitectónicas, actitudinales, jurídicas y de comunicación e información. Un instrumento del cual el Estado de Guatemala es parte, establece la recopilación de información, datos estadísticos y de investigación que permita formular y aplicar políticas públicas, en función de las necesidades y aspiraciones de vida de esta población.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad Decreto Número 135-96 del Congreso de la República, es un cuerpo normativo anterior a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que su contenido no responde a la amplitud de protección de derechos de este colectivo, requiere para ser efectiva nuevas disposiciones que incluyan reformas y desarrollo de leyes y políticas que garanticen el pleno ejercicio de derechos de todas las personas con discapacidad.

**POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA**

La siguiente

**LEY DE CERTIFICACIÓN BIOPSIICOSOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1 Objeto.** Por la presente ley se crea el Sistema Nacional de Certificación Biopsicosocial de las personas con discapacidad. Quedan comprendidas las personas que presentan deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales y mentales. La finalidad de la ley es que las personas con discapacidad sean certificadas, tengan acceso a un entorno que les permita acceder a las políticas y programas del Estado y que favorezca su desarrollo integral.

**Artículo 2 Definiciones**

- a) **Persona con discapacidad.** Se incluye a aquellas personas que presenten deficiencias físicas, mentales o sensoriales a largo plazo que les impide o dificulta interactuar de forma plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.
- b) **Deficiencia.** Son problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida.
- c) **Enfoque Biopsicosocial.** Es un enfoque participativo de salud y enfermedad que postula el factor biológico, psicológico y los factores sociales, desempeñan un papel significativo de la actividad humana en el contexto de una enfermedad o discapacidad.
- d) **CIF-IA. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud versión infancia y adolescencia.** Clasificación propuesta por la Organización Mundial de la Salud, para clasificar estados de salud de los individuos que presentan alguna deficiencia considerando un enfoque biopsicosocial. En la presente ley deberá de entenderse, donde se exprese Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud se está refinando a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud versión infancia y adolescencia.
- e) **Junta Evaluadora para la Certificación Biopsicosocial de las personas con discapacidad.** Es el equipo interdisciplinario, conformado por lo menos con un profesional de la medicina, un profesional de la psicología y un profesional en trabajo social de la red hospitalaria nacional, quienes serán los encargados de evaluar las distintas condiciones biológicas, psicológicas y el entorno social de las personas con la finalidad de determinar la discapacidad cuando proceda y se extiendan para el efecto la Certificación que la acredite.

**Artículo 3 Sistema Nacional de Certificación Biopsicosocial de las Personas con Discapacidad.** Será el órgano encargado de ejecutar el estudio, exámenes y análisis para determinar la discapacidad de la persona y de extender la Certificación Biopsicosocial de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 4 Ente Rector.** El ente coordinador e impulsor del sistema será el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-

**Artículo 5 Capacitación.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social capacitará y certificará únicamente a profesionales de diversas especialidades en el tema de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud,